



JFCS  
AUTO *Interlocutorio*  
PROCESO *Ejecutivo Singular*  
RADICADO *680014003001-2020-00086-00*

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 16 de diciembre de 2020, en razón al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del señor CESAR AUGUSTO GARCIA CLAVIJO, es menester requerir a la Notaría Octava de Bucaramanga a fin que nos informe el estado actual del Proceso Bajo radicado 000-151-020 proceso de Negociación de Deudas iniciado por el señor CESAR AUGUSTO GARCIA CLAVIJO C.C 91.260.885.

### NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Leidy Lizeth Florez Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6a93572e33f5cb079a3c9e8fbd39445c8a0c0d1d459498ac969becc7247f**

Documento generado en 14/03/2023 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023



JFCS  
AUTO *Interlocutorio- Ejecutivo Singular*  
PROCESO *Ejecutivo Singular*  
RADICADO *680014003001-2020-00086-00*

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

COMUNIQUESE al JUZGADO SEXTO CIVIL DE FAMILIA de la ciudad que **SE TOMO NOTA** del embargo del REMANENTE de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar del demandado CESAR AUGUSTO GARCIA CLAVIJO en el proceso que se adelanta en este Despacho radicado # 2020-086, solicitado en su oficio No. 367 del 22 de febrero de 2023 Rad. # 68001311000620200030600.

LIBRESE oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327e9e497ad9c95590e7771d684ee819a678c8dacbcd4b090b5ac68636114f2**

Documento generado en 14/03/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023



**Proceso** : VERBAL  
**Radicado** : 680014003001-2020-0292-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la Corte Suprema de Justicia en sede de impugnación de tutela, en providencia de fecha 8 de marzo de marzo, notificada el día de hoy, ordenó al Juzgado la remisión inmediata del expediente digital al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga con el fin de que cumpla lo ordenado por el Alto Tribunal. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN  
Secretaría.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

**OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia, mediante sentencia de tutela STC2215-2023 de fecha 08 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó a este Despacho la remisión inmediata del expediente digital al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en aras de que se surta el recurso de apelación en contra de la sentencia.

De otra parte, por sustracción de materia, se abstendrá de continuar con el trámite del recurso de reposición en contra del auto de fecha 1° de marzo de 2023.

Por Secretaría, una vez notificado este proveído, cúmplase de manera inmediata con la remisión ordenada.

**NOTIFIQUESE**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga 15 de marzo de 2023*

**Firmado Por:**  
**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091fa4e14805a4af470099a528b8157bacb45498837d1049864d982365c69ff8**

Documento generado en 14/03/2023 11:26:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JFCS  
AUTO *Interlocutorio*  
PROCESO *Ejecutivo Singular*  
RADICADO *680014003001-2020-00425-00*

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte actora, a través del apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, que no hay créditos o remanentes embargados, ni demandas acumuladas en trámite. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

La petición es procedente al tenor de lo establecido por el artículo 461 C.G.P, por lo que es del caso atender lo peticionado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO** el proceso instaurado por **MARIA STELLA PARADA QUINTANA** contra de los demandados **KELLY ANDREA CONTRERAS CORREA** y **JOSE NICOLAS CONTRERAS CHINCHILLA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro de este Proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

**TERCERO. - Efectuado lo anterior,** archívese las diligencias y déjese las anotaciones en los libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282683d3366f2f23c61e76880cdf12fa8b1a9721aeb81ddd6ed25f8790ec60a8**

Documento generado en 14/03/2023 02:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

JFCS  
AUTO Sustanciación  
PROCESO Ejecutivo Singular  
RADICADO 680014003001-2020-00468-00

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la última actuación procesal, se avizora que ésta corresponde al memorial de fecha 26 de abril de 2021 (numeral 13 del cuaderno de medidas del expediente digital), ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación sin que la parte haya procedido a impulsar el trámite procesal de notificación del demandado BENEDICTO GARCIA HERNANDEZ, ni mucho menos a materializar la medida de embargo.

Por consiguiente, acudiendo a los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia procesales, según los cuales se debe propender por la agilidad y clausura de los procedimientos, evitando que queden inconclusos e indefinidos; se dispondrá la terminación anormal por desistimiento tácito por encontrándose reunidos los requisitos previstos en el art. 317 del C.G.P.

Así pues, como el presente proceso se encuentra sin ninguna actividad procesal desde hace más de un (01) año contados desde la última actuación realizada que lo es, la solicitud del apoderado de la parte demandante de del expediente digital, es menester dar aplicación al del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., según el cual:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Al respecto importa resaltar que dicha postura no es solo la consecuencia legal adversa que se deriva de la inactividad del proceso, sino también es una medida de orden público que beneficia los intereses superiores de la colectividad, pues contribuye a la descongestión eficaz de nuestra rama jurisdiccional.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023

En ese orden de ideas, comoquiera que, desde el 26 de abril de 2021, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, porque no se ha solicitado o no se ha realizado ninguna actuación durante un término superior a un (01) año, se dará aplicación al desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, e Igualmente se ordenará el archivo del expediente sin condena en costas o perjuicios a ninguna de las partes, por expresa disposición legal.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**RIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo adelantado por ELICENIA QUINTERO PICON contra BENEDICTO GARCIA HERNANDEZ conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar. Déjese expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, para los efectos señalados en los literales f. y g. del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente con las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e474b154f87211ad4a9ffb4db1776417a17e2d8857efafe99d17d249b05d64**

Documento generado en 14/03/2023 02:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023**



JFCS  
AUTO *Interlocutorio*  
PROCESO *Ejecutivo Singular*  
RADICADO *680014003001-2021-00608-00*

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por cumplimiento el contrato de transacción. Asimismo, que existe embargo de remanentes para el proceso que cursa en este mismo juzgado con radicado 2022-00284; no hay embargo de créditos ni demandas acumuladas en trámite. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito anterior, el apoderado de parte actora solicita la terminación del proceso cumplimiento del contrato de transacción, en virtud al contrato presentado en memorial del 25 de enero de 2022 (archivo digital #8), así mismo solicita se levanten las medidas, desiste de la petición de entrega de dineros y renuncia a términos de ejecutoria.

La petición es procedente al tenor de lo establecido por el art. 2469 del CC y 312 del CGP, por lo que es del caso atender lo peticionado. Cabe precisar que en este caso no se estima necesario requerir a las partes para que presenten conjuntamente la transacción, tal como lo exige la última de las normas antes mencionadas, pues lo cierto es que en este caso se invoca una transacción ya cumplida, cuyos efectos cesaron justamente por el cumplimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO** el proceso instaurado por **MARIA MAGDALENA RINCON VASQUEZ** contra **MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO** y **TRATECSA S.A.S.**, por cumplimiento del contrato de **TRANSACCION**.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro de este Proceso. Déjense a disposición del proceso las cautelas decretadas sobre bienes del demandado **MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO**, por existir embargo de remanentes vigente para el proceso que cursa en este mismo juzgado con el radicado 2022-00284.

**TERCERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la entrega de los títulos judiciales, comoquiera que no existen dineros a favor del proceso.

**CUARTO. – ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria del presente auto que solicitan las partes.

**QUINTO. –** Efectuado lo anterior, archívese las diligencias y déjese las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023*

**Firmado Por:**  
**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f4b71364891d23416c00135d177bb2111ef6c8400c34f64eca26453aea2ba7**

Documento generado en 14/03/2023 02:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

JFCS  
AUTO *Interlocutorio- Ejecutivo Singular*  
PROCESO *Ejecutivo Singular*  
RADICADO *680014003001-2021-00625-00*

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a darle tramite a la solicitud que antecede, se ordena requerir al Dr. Sebastián Pabón Madrid a fin de presentar el poder para actuar como apoderado de la parte actora COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA; lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente proceso no cuenta con dicha facultad.

### **NOTIFÍQUESE**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Leidy Lizeth Florez Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b640ba190d5f09609eb974757cb79fb5763101c3107e3549babc33784a10e49f**

Documento generado en 14/03/2023 02:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023**



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00655-00  
Pso: **EJECUTIVO**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Conoce el Despacho del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H., a través de apoderado judicial, contra JULIO ENRIQUE RANGEL AMÓRTEGUI.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. LA DEMANDA.**

Mediante demanda presentada el 19 de noviembre de 2021 –archivo No. 06 del cuaderno principal- EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H actuando por intermedio de apoderado judicial, pretendió que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados por los siguientes conceptos:

Como fundamento fáctico de las pretensiones indica el demandante que:

- i) Mediante Escritura Pública No. 2006 del 14 de mayo de 1996, de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, se protocolizó el Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.
- ii) En este documento está incluido el puesto 14-42, local G-64, planta primera, sección verduras, tal como figura en el folio 267.
- iii) El reglamento fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-237489.
- iv) En los folios 209 y 210 del Reglamento de Propiedad Horizontal, numerales 9 a 11 del artículo 44, se señalan como funciones de la Asamblea General las de acordar expensas comunes, ordinarias y extraordinarias.
- v) El reglamento enlista las obligaciones y prohibiciones a los propietarios, dentro de las que se encuentra el pago oportuno de las contribuciones y cuotas para la “administración, conservación y reparación de los bienes comunes, seguros y mejoras voluntarias aprobadas por la asamblea” (artículo 32.9), las que serán aprobadas por la Asamblea de Copropietarios en reunión ordinaria (artículo 35).
- vi) El demandado es propietario del local G-64, ubicado en la Carrera 16 No. 33-44, puesto 14-42, planta primera, sección verduras del EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H., tal como se observa de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-237489, propiedad que adquirió para adjudicación en remate dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.
- vii) El demandado debe a la copropiedad las cuotas de administración de todo el año 2016 hasta octubre de 2021, conforme el estado de cuenta aportado como título de ejecución.

#### **2. TRÁMITE**

Mediante auto fechado el 14 de diciembre de 2021 (archivo No. 08 del cuaderno principal del expediente), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por los siguientes conceptos:

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 15 de marzo de 2023.*



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00655-00  
Pso: **EJECUTIVO**

<b>CUOTAS ADMINISTRACION</b>	<b>VALOR</b>	<b>CAUSACION</b>
ENERO/2016	\$56.430	16/02/2016
FEBRERO/2016	\$56.430	16/03/2016
MARZO/2016	\$56.430	16/04/2016
ABRIL/2016	\$56.430	16/05/2016
MAYO/2016	\$56.430	16/06/2016
JUNIO/2016	\$56.430	16/07/2016
JULIO/2016	\$56.430	16/08/2016
AGOSTO/2016	\$56.430	16/09/2016
SEPTIEMBRE/2016	\$56.430	16/10/2016
OCTUBRE/2016	\$56.430	16/11/2016
NOVIEMBRE/2016	\$56.430	16/12/2016
DICIEMBRE/2016	\$56.430	16/01/2017
ENERO/2017	\$59.675	16/02/2017
FEBRERO/2017	\$59.675	16/03/2017
MARZO/2017	\$59.675	16/04/2017
ABRIL/2017	\$59.675	16/05/2017
MAYO/2017	\$59.675	16/06/2017
JUNIO/2017	\$59.675	16/07/2017
JULIO/2017	\$59.675	16/08/2017
AGOSTO/2017	\$59.675	16/09/2017
SEPTIEMBRE/2017	\$59.675	16/10/2017
OCTUBRE/2017	\$59.675	16/11/2017
NOVIEMBRE/2017	\$59.675	16/12/2017
DICIEMBRE/2017	\$59.675	16/01/2018
ENERO/2018	\$62.116	16/02/2018
FEBRERO/2018	\$62.116	16/03/2018
MARZO/2018	\$62.116	16/04/2018
ABRIL/2018	\$62.116	16/05/2018
MAYO/2018	\$62.116	16/06/2018
JUNIO/2018	\$62.116	16/07/2018
JULIO/2018	\$62.116	16/08/2018
AGOSTO/2018	\$62.116	16/09/2018
SEPTIEMBRE/2018	\$62.116	16/10/2018
OCTUBRE/2018	\$62.116	16/11/2018
NOVIEMBRE/2018	\$62.116	16/12/2018
DICIEMBRE/2018	\$62.116	16/01/2019
ENERO/2019	\$64.091	16/02/2019
FEBRERO/2019	\$64.091	16/03/2019
MARZO/2019	\$64.091	16/04/2019
ABRIL/2019	\$64.091	16/05/2019

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 15 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00655-00  
Pso: **EJECUTIVO**

MAYO/2019	\$64.091	16/06/2019
JUNIO/2019	\$64.091	16/07/2019
JULIO/2019	\$64.091	16/08/2019
AGOSTO/2019	\$64.091	16/09/2019
SEPTIEMBRE/2019	\$64.091	16/10/2019
OCTUBRE/2019	\$64.091	16/11/2019
NOVIEMBRE/2019	\$64.091	16/12/2019
DICIEMBRE/2019	\$64.091	16/01/2020
ENERO/2020	\$66.526	16/02/2020
FEBRERO/2020	\$66.526	16/03/2020
MARZO/2020	\$66.526	16/04/2020
ABRIL/2020	\$66.526	16/05/2020
MAYO/2020	\$66.526	16/06/2020
JUNIO/2020	\$66.526	16/07/2020
JULIO/2020	\$66.526	16/08/2020
AGOSTO/2020	\$66.526	16/09/2020
SEPTIEMBRE/2020	\$66.526	16/10/2020
OCTUBRE/2020	\$66.526	16/11/2020
NOVIEMBRE/2020	\$66.526	16/12/2020
DICIEMBRE/2020	\$66.526	16/01/2021
ENERO/2021	\$67.596	16/02/2021
FEBRERO/2021	\$67.596	16/03/2021
MARZO/2021	\$67.596	16/04/2021
ABRIL/2021	\$67.596	16/05/2021
MAYO/2021	\$67.596	16/06/2021
JUNIO/2021	\$67.596	16/07/2021
JULIO/2021	\$67.596	16/08/2021
AGOSTO/2021	\$67.596	16/09/2021
SEPTIEMBRE/2021	\$67.596	16/10/2021
OCTUBRE/2021	\$67.596	16/11/2021
<b>TOTALES</b>	\$4.382.016	

Todo lo anterior conforme a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ordenó la notificación a la parte ejecutada, lo que ocurrió mediante notificación personal a través de curador *ad litem* (archivo No. 23 del cuaderno principal).

El curador *ad litem* contestó la demanda el 31 de octubre de 2022; se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- i) **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Lo anterior con fundamento en que su “mandante” afirma que la obligación pendiente ha sido cancelada en parte por el arriendo que se percibía del local, máxime cuando el canon se cancelaba directamente a la propia administración de la demandante. Por

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 15 de marzo de 2023.*



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00655-00

Pso: **EJECUTIVO**

- ende, el cobro efectuado es improcedente y se debe realizar el ajuste para que se liquide adecuadamente lo pagado a la administración.
- ii) **GENÉRICA.**

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante en auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo No. 26 del cuaderno principal), quien se ratificó en lo manifestado en escrito que había presentado con anterioridad a dicho auto (archivo No. 25 del cuaderno principal), esto es:

- i) Que no es cierta la aseveración de la parte demandada respecto de la percepción de frutos del inmueble por parte de ella. Recordó que la copropiedad solo está facultada para administrar áreas comunes, por lo que el local del demandado no ha sido administrado por ella.
- ii) Debido al estado del local, que no tiene algún cerramiento, cualquier persona puede hacer uso de él, sin que la copropiedad hubiere conocido información del propietario o su mandatario acerca de la existencia de contrato en el que autorice a la administración para hacer seguimiento del estado de su ocupación o su arriendo.

Por ende, al no existir prueba de lo afirmado por el extremo pasivo, sino de lo contrario, esto es, de la causación de todos y cada uno de los rubros que aquí se ejecutan, solicitó negar las excepciones propuestas y continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Frente a la manifestación hecha por la demandante, el curador *ad litem* del demandado, en escrito presentado el 1º de diciembre de 2022 (archivo No. 29 del cuaderno principal) precisó que lo manifestado por él tuvo origen en lo que su representado le narró, por lo que solicitó que en audiencia se escuchara su interrogatorio de parte, así como el del EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH.

Mediante proveído del 7 de diciembre de 2022 (archivo No. 30 del cuaderno principal), y en atención a lo narrado por el curador *ad litem* del ejecutado, este Despacho lo requirió para que aclarara la calidad en la que actuaba en el proceso, esto es, si sería apoderado del demandado o, dada su ubicación, este continuaría con por su cuenta con el trámite, cesando en todo caso la gestión de la curaduría. Ese requerimiento fue cumplido por el curador en el sentido de señalar que ya había informado al demandado y que con esto cesaría su representación (archivo No. 31 del cuaderno principal).

En atención a lo anterior, en auto del 18 de enero pasado, este despacho dispuso continuar con el proceso, negó las pruebas solicitadas por el curador *ad litem* el 1º de diciembre de 2022, por extemporáneas y se ordenó ingresar el expediente al despacho para emitir sentencia anticipada, una vez en firme tal determinación.

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00655-00  
Pso: **EJECUTIVO**

## CONSIDERACIONES

Cabe recalcar que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De igual manera preciso es señalar que es principio general de la prueba que quien propone una excepción le corresponde la carga de la misma, es decir los supuestos de hechos en que se funda, por lo que le corresponde a la demandada aplicar este principio probatorio en cuanto a las excepciones propuestas.

Conforme lo ya dicho, corresponde al despacho determinar entonces si en el asunto de marras se encuentran debidamente probados los medios exceptivos propuestos, de tal manera que puedan dar lugar a la revocatoria o modificación del mandamiento de pago o si, por el contrario, ha de continuarse la ejecución tal y como fue ordenada en el primer auto dentro de este proceso.

Previo a ello es necesario recordar que para que una obligación pueda ejecutarse, a voces del artículo 422 del CGP, debe ser expresa, clara y exigible al deudor, de tal manera que la ausencia de alguno de tales requisitos impide reclamar por la vía ejecutiva el importe de lo que se pretende.

Asimismo, en tratándose de ejecuciones por concepto de expensas comunes -cuotas de administración y similares- a cargo de los copropietarios de unidades privadas que hagan parte de una propiedad horizontal, se ha de tener en cuenta lo señalado en la Ley 675 de 2001, cuyo artículo 48 refiere que será título ejecutivo únicamente el "certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional", el que deberá ser claro y preciso respecto de todos y cada uno de los conceptos adeudados, su monto y su fecha de exigibilidad.

Una vez explicado lo anterior, el despacho se ocupará de analizar los medios exceptivos propuestos por el demandado y que denominó: "COBRO DE LO NO DEBIDO" y la excepción GENÉRICA.

Frente al primero de los mencionados el despacho desde ya advierte que la respuesta al problema jurídico propuesto es negativa y, por ende, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que la excepción descansa en un supuesto cobro indebido de cuotas que se pudieron haber causado al estar el inmueble arrendado (presuntamente por parte de la demandante), por lo que el pago de tales expensas se debió efectuar durante las épocas de arriendo del bien y no se ha imputado. Sin embargo, más allá de la mera manifestación del demandado, reproducida por el curador *ad litem*, no se aportó ninguna prueba que diera cuenta de tales supuestos de hecho, la que corresponde a la parte demandada.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00655-00

Pso: **EJECUTIVO**

Nótese que, si bien como prueba documental en la contestación se solicitó a la administración aportar tales documentos, por estar en su poder, al descorrer el traslado de las excepciones esta negó tajantemente lo alegado por la demandada y, por ende, no tener la documental sugerida, circunstancia que traslada la carga de probar el hecho al demandado, quien no lo hizo en la debida oportunidad procesal para ello.

Por contera, la excepción así propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la excepción genérica, entendida como aquella que puede y debe declarar el despacho en los términos del artículo 282 del CGP, y en ejercicio del control de legalidad del proceso, el Despacho encuentra la necesidad de tener por acreditada de manera oficiosa la de COBRO INDEBIDO DE INTERESES de las cuotas de administración de los meses de ABRIL, MAYO y JUNIO de 2020, los cuales no pueden ser ejecutados desde la fecha de causación de cada una de las cuotas, sino desde el 1º de julio de 2020, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 4º del artículo 7º del Decreto Legislativo 479 de 2020, que entró en vigencia el 15 de abril de 2020, que al tenor literal reza: “**PARÁGRAFO 4.** Durante el período comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, el pago de las cuotas de administración de zonas comunes podrá realizarse en cualquier momento de cada mes sin intereses de mora, penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes.”

Por ende, respecto de las cuotas causadas en ABRIL, MAYO y JUNIO de 2020 no era dable exigir el pago de intereses de mora sino a partir del momento en que dejaba de regir tal disposición, esto es, del 1º de julio de 2020, como ya se dijo, razón por la cual debe modificarse el mandamiento de pago precisando que respecto de estas cuotas los intereses de mora se causaron a partir de la fecha antes señalada.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá seguir adelante con la ejecución, así como las actividades consecuenciales a tal orden, con las precisiones aquí consignadas.

Se condena en costas a la parte demandada y, por ende, se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$440.000), que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría en la debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada JULIO ENRIQUE RANGEL AMÓRTEGUI, y DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de “COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA RESPECTO DE LAS CUOTAS DE ABRIL, MAYO y JUNIO DE 2020”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 15 de marzo de 2023.*



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00655-00  
Pso: **EJECUTIVO**

Como consecuencia de lo anterior, MODIFICAR el mandamiento de pago, en su numeral SEGUNDO, para precisar que el cobro de los intereses de mora de las cuotas causadas en ABRIL, MAYO y JUNIO de 2020 opera a partir del 1° de julio de 2020, por lo antes motivado.

En lo demás el mandamiento seguirá en firme.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución a favor de EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. y en contra de JULIO ENRIQUE RANGEL AMÓRTEGUI, tal como fue decretada en el mandamiento de pago aquí modificado y corregido, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme lo ya anotado.

SEXTO: FIJAR la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$440.000) como agencias en derecho a favor de EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. y a cargo de JULIO ENRIQUE RANGEL AMÓRTEGUI, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, REMITIR este proceso a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga-Reparto, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander y sus modificaciones.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, COMUNÍQUESE al Juez de Ejecución Civil Municipal-Reparto las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL  
JUEZA**

Firmado Por:

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75c211f29988efe708d326e351e1306c22607cfa801b8cb77e739bec0dbd936**

Documento generado en 14/03/2023 09:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-222-00  
Pso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Se encuentra el presente proceso con solicitud elevada el pasado 17 de enero por el apoderado judicial del banco BBVA S.A. con la que pretende que se ejerza control de legalidad del trámite aquí surtido y, ante la evidencia de que no existen bienes suficientes en cabeza del deudor para cubrir razonablemente las deudas por él contraídas, se decreta su terminación anticipada.

Asimismo, la apoderada del deudor, el 27 de enero siguiente, solicitó el relevo del liquidador designado por el despacho ante su imposibilidad de aceptar el cargo.

Sobre la primera de las solicitudes desde ya se anticipa su improcedencia en esta oportunidad. Ello por cuanto, en primer lugar, las determinaciones tomadas por despachos judiciales de igual o superior categoría en asuntos similares al presente y de distritos judiciales distintos, citadas por el solicitante, no constituyen criterio interpretativo de obligatorio uso por parte de esta oficina judicial, no solo por no provenir de quien suscribe esta determinación, sino por desconocer decisión de órgano superior y posterior en el tiempo.

En efecto, en sentencia de tutela STC11678 del 8 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional, y que resulta aplicable en este caso por tratarse de un estudio constitucional en un trámite liquidatorio con similares connotaciones que el presente, se señaló con claridad que:

“(…) el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil»* a la par que *«los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación»* (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor. (Subrayas son nuestras).

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 15 de marzo de 2023.



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-222-00  
Pso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

De acuerdo con lo anotado, fácil es colegir que resulta indebida cualquier anticipación sobre las resultas del trámite, pues como ya se ha dicho, durante el proceso e, incluso después de la adjudicación, sin perjuicio de la presunción de buena fe que cobija al deudor, bien pueden ocurrir situaciones no previstas en relación con la totalidad de los bienes -tanto muebles como inmuebles- que integran su patrimonio e, incluso, pueden acaecer eventos de solución directa entre acreedores y deudor que den lugar a acuerdos resolutorios, aspectos todos que ocurrirán durante el trámite de la liquidación.

Por contera, no se accederá a lo pedido y se continuará con el trámite respectivo, consistente en el relevo de quien acreditó justa causa para no asumir su rol de liquidador, conforme obra en archivo No. 43 del expediente, razón por la cual se designa como nuevo liquidador a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ, a quien se le deberá comunicar su designación, con las advertencias de ley, a la dirección de correo electrónico [claudianavas44@hotmail.com](mailto:claudianavas44@hotmail.com). Líbrese oficio.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802f8dd3fc794136986b1c752cbbdb257bef5926605031bb92e6f9e423ec167d**

Documento generado en 14/03/2023 09:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JFCS  
AUTO *Interlocutorio*  
PROCESO *Ejecutivo Singular*  
RADICADO *680014003001-2022-00336-00*

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandada, a través del apoderado judicial allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito anterior el apoderado judicial de los demandados solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, y previo a resolver sobre el trámite de la terminación pedida, se pone en conocimiento de la parte actora el escrito que antecede y así mismo, se requiere para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se manifieste sobre su contenido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Leidy Lizeth Florez Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277e6ffd835f48dbacd2fb282073e4f96d3968c12e68233f4c3778c7ff6da867**

Documento generado en 14/03/2023 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023



JFCS  
AUTO *Interlocutorio*  
PROCESO *Ejecutivo Singular*  
RADICADO *680014003001-2022-00456-00*

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte actora allego solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito anterior, el apoderado judicial solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, se levanten las medidas, se archive el expediente y se ordene el desglose de los documentos base de ejecución en su favor, dado que lo pactado en el título sigue vigente.

Teniendo en cuenta que se trata de una demanda digital y no se aportaron los documentos que sirvieron para la presente acción y dada la naturaleza de la solicitud -no de pago total, sino de las cuotas en mora-, antes de proceder a dar por terminado el proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue al juzgado, tanto los títulos valores base de recaudo como la Escritura Pública contentiva de la hipoteca, y así ordenar la terminación del proceso y el desglose de los mismos con las anotaciones concretas frente a los motivos de la terminación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4196db3fe1b9b6a276a1fa4e1a7a0266810c14b1fbc24cae3470940b30cfef**

Documento generado en 14/03/2023 02:25:01 PM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00530-00  
Pso: **EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA.**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvado por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto del 16 de diciembre de 2022 (archivo No. 11 del cuaderno principal), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

### **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte solicitante presentó recurso en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

Entre los sujetos que hacen parte de este proceso existen dos trámites en curso: uno de restitución de inmueble arrendado y otro ejecutivo, que es el que aquí cursa.

Las partes llegaron a un acuerdo de pago hasta febrero de 2023, motivo por el cual acordaron suspender el proceso ejecutivo hasta esa fecha y terminar la restitución.

Por error se presentaron de manera equivocada los respectivos memoriales, esto es, se radicó la terminación en el ejecutivo, cuando no correspondía.

Por lo expuesto, solicitó que se reponga el auto en cuestión y en su lugar se continúe con el trámite en el sentido de decretar la suspensión del proceso, tal como realmente lo querían las partes.

El 12 de enero siguiente, los demandados, a través de su apoderado judicial, coadyuvaron la solicitud elevada por el demandante.

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes

### **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 15 de marzo de 2023.*



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00530-00  
Pso: **EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA.**

Conforme lo ya dicho, este Despacho desde ya avizora que el recurso interpuesto no discute la decisión de terminar el proceso, pues el contenido y decisiones tomadas, tal como lo advierten ambas partes, resultaban acordes con la solicitud por ellas presentada, por lo que por esta vía ningún yerro le es imputable. Lo que se pretende con el recurso es simplemente dar a conocer al Despacho que por un error al presentar el memorial se adosó para este proceso uno cuya solicitud correspondía a otro trámite y aportar el que realmente corresponde, que no es otro que una solicitud de suspensión del proceso.

Entonces, si bien el recurso interpuesto no reviste las características anotadas al iniciar estas consideraciones, sí constituye un remedio procesal necesario para que la actuación se adecúe al real querer de las partes. Por ende, desde ya, y sin más consideraciones adicionales, se accederá a lo pedido, en el sentido de reponer el auto del 16 de diciembre de 2022 para en su lugar decretar la suspensión del proceso por tres meses a partir de esa misma fecha.

Una vez vencido el término en mención, y de no existir solicitud alguna de las partes, se continuará con el trámite del proceso.

Por sustracción de materia, no se concederá la alzada interpuesta en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 16 de diciembre de 2022, pero por lo expuesto en precedencia.

En su lugar se ordena:

“PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de tres meses, contados a partir del 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término en mención, se continuará con el trámite de instancia.”

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante la prosperidad de la reposición.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**

Jueza

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 15 de marzo de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15724011b4fd2775f6a8421e198b7108168b09db37b8568bfb0b9a6bfc393ed**

Documento generado en 14/03/2023 09:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JFCS  
AUTO *Interlocutorio*  
PROCESO *Ejecutivo Singular*  
RADICADO 680014003001-2022-00612-00

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte actora, a través del apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, que no hay créditos o remanentes embargados, ni demandas acumuladas en trámite. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito anterior el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y así mismo la renuncia a términos de ejecutoria

La petición es procedente al tenor de lo establecido por el artículo 461 C.G.P, por lo que es del caso atender lo peticionado.

Es necesario advertir que el título original se encuentra en custodia del demandante, quien deberá entregarlo a la demandada que efectuó el pago con las constancias de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO** el proceso instaurado por **BRAYAN ERNESTO MARQUEZ REYES** contra de la demandada **SILVIA JULIANA SEPULVEDA BOTERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro de este Proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

**TERCERO. - ACEPTASE** la renuncia al termino de ejecutoria del presente auto que solicitan las partes.

**CUARTO. - Efectuado** lo anterior, archívese las diligencias y déjese las anotaciones en los libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

Leidy Lizeth Florez Sandoval

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Firmado Por:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489151ff0ae80c3b236d3fa9a976412967ea5340647ad3601728b15ae71c3ee8**

Documento generado en 14/03/2023 02:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

JFCS  
AUTO *Interlocutorio- Ejecutivo Singular*  
PROCESO *Ejecutivo Singular*  
RADICADO *680014003001-2021-00625-00*

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a darle tramite a la solicitud que antecede, se ordena requerir al Dr. Sebastián Pabón Madrid a fin de presentar el poder para actuar como apoderado de la parte actora COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA; lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente proceso no cuenta con dicha facultad.

### **NOTIFÍQUESE**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Leidy Lizeth Florez Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b640ba190d5f09609eb974757cb79fb5763101c3107e3549babc33784a10e49f**

Documento generado en 14/03/2023 02:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023**



**Proceso** : EJECUTIVO CON MEDIDA  
**Radicado** : 680014003001-2023-00077-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, para informarle que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó por carencia de competencia la demanda. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente al tenor de lo consagrado en el artículo 139 del CGP del proceso que dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

Sobre el tema explica doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso- parte general, DUPRE editores, Bogotá D.C-Colombia 2019, pagina 265 señala:

“ (...) manifestada la incompetencia por el Juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.** El código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en el asunto, en aplicación del art 139 del CGP, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2023.

Remítase de manera inmediata el expediente al despacho de destino.

NOTIFIQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga 15 de marzo de 2023*

**Firmado Por:**  
**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4e1f0be1abd9d0c111b0841e05946403cc9847b53a1c9f9e4c8f1ad311cf01**

Documento generado en 14/03/2023 11:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JFCS  
AUTO *Interlocutorio*  
PROCESO *Ejecutivo Singular*  
RADICADO *680014003001-2023-00114-00*

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte actora, a través de endosatario para el cobro judicial, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, que no hay créditos o remanentes embargados, ni demandas acumuladas en trámite. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; como consecuencia de lo anterior, se archiven las diligencias. Finalmente, renunció al término de ejecutoria.

Pese a que formalmente no se ha emitido providencia alguna en este trámite, dada la información reportada por la demandante referente al pago total de la obligación para que reposen las constancias del caso, aunado a que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., pues fue solicitada por endosatario para el cobro, quien cuenta con facultad para recibir, se decretará la terminación pedida. NO hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares ni entrega de títulos debido a que en este trámite no se alcanzó a emitir primer auto –admisorio o inadmisorio-.

Finalmente, se aceptará la renuncia a términos y no habrá lugar a condenar en costas.

Por lo anotado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO** el proceso instaurado por **HILARIO ANAYA** contra **CESAR AUGUSTO CARDENAS RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

**SEGUNDO. -** No hay lugar a levantar medidas cautelares ni entregar títulos, por lo expuesto.

**TERCERO. - Acéptese** la renuncia al termino de ejecutoria del presente auto que solicitan las partes.

**CUARTO. -** Efectuado lo anterior, archívese las diligencias y déjese las anotaciones en los libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2023

**Firmado Por:**  
**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5301c411c798b9c6466db6369b2a535e8cf50b91b5de1bb962664ed287bec77c**

Documento generado en 14/03/2023 02:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**